

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintiuno

I. Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de calendado 19 de agosto del año en curso, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Aduce el inconforme que para el momento de dictar el auto atacado ya el demandado se encontraba notificado, razón por la cual, la carga procesal no está en manos de la parte actora sino del despacho para emitir el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Por ello solicita, se revoque el auto en mención.

## II. CONSIDERACIONES:

2.1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.2. En efecto, tratándose de desistimiento tácito, la norma aplicable es el artículo 317 del C.G.P., el cual prevé dos situaciones claramente definidas, la primera, para continuar el trámite del proceso o una actuación, siendo necesario el cumplimiento de una carga procesal a instancia de una parte, para lo cual se requerirá a ésta para que la cumpla en el término de 30 días; la segunda, se configura cuando un proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por espacio superior a 1 año sin trámite alguno, desde la última actuación.

A este segundo evento fue al que se dio aplicación en el auto recurrido, toda vez que, al revisar el expediente se encontró que la última actuación data del 24 de febrero de 2020 (auto que ordenó reanudar el proceso y requerir a las partes), el cual fue notificado en estado del 25 de febrero siguiente, concluyendo entonces que, para la fecha en que se profirió el auto de 19 de agosto de 2021, habían transcurrido más de 1 año de completa inactividad, incluso descontando el tiempo que se dispuso el cierre de las sedes judiciales por cuenta de la pandemia por Covid 19.

No obstante, lo anterior, le asiste razón a la inconforme al señalar que la carga de impulso del proceso le correspondía en este caso al despacho tomando en consideración que el único demandado se encuentra notificado y, además, dentro del escrito denominado "*contrato de transacción sujeto a condición de pago*" (fol. 41 núm. 001) manifestó renunciar al termino para proponer excepciones.

2.3. Puestas de esta manera las cosas, se dispondrá revocar el auto calendarado 19 de agosto de 2021 y, se requerirá al demandante para que informe el estado del acuerdo extraprocésal obrante dentro del proceso.

2.4. Finalmente, no se concede el recurso de apelación formulado en subsidio, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### III. RESUELVE

3.1. Revocar el auto del 19 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

3.2. Requierase al demandante para que informe el estado del acuerdo extraprocésal al que habían llegado las partes.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez